

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 37 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932812

Fax: 914932814

42025830

NIG: 28.079.00.2-2020/0200773

Procedimiento: Juicio Verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 1359/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. RUBEN SÁNCHEZ GARCÍA

Demandado: D./Dña. EDUARDO INDA ARRIAGA y OK DIARIO

PROCURADOR D./Dña. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

SENTENCIA Nº 228/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANA MARÍA ÁLVAREZ DE YRAOLA

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de diciembre de dos mil veinte

Conocidas las presentes actuaciones por la Ilma. Sra. D^a Ana María Álvarez de Yraola, magistrada de primera instancia del juzgado nº 37 de Madrid, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

En los autos de juicio verbal seguidos en este juzgado con el nº 1359/2020 en ejercicio de acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, a instancia de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, que comparece en su propio nombre y sin abogado, contra D. EDUARDO INDA ARRIAGA, en su calidad de director del diario OKDIARIO, y contra DOS MIL PALABRAS, SL, representados por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer y defendidos por el abogado D. Juan Luis Ortega Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 17/11/2020, con entrada en este juzgado el 9/12/2020, se presentó en decanato escrito de demanda, mediante el que por D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, que comparece en su propio nombre y sin abogado, se promovía juicio verbal civil en ejercicio



de acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, prevista en la LO 2/1984, contra D. EDUARDO INDA ARRIAGA, en su calidad de director del diario OKDIARIO, y contra DOS MIL PALABRAS, SL, como sociedad titular del referido medio de comunicación, y en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de pertinente aplicación, en particular los arts. 1 a 5 LO 2/1984, finalizaba suplicando al juzgado que, seguido que fuera el procedimiento por sus trámites, en su día se dictara sentencia en la que se condene a los demandados a publicar y difundir íntegramente la rectificación interesada y subsidiariamente en la redacción alternativa que SSª estime oportuna, con imposición de costas a la parte demandada.

De forma sintética, se sustenta la demanda en que el 28/10/2020 el diario digital OKDIARIO en su portada y en el interior con el titular "El líder de la podemita de Facua condenado por insultar a una tuitera a la que tendrá que pagar 6.000 €" se contenía información alusiva al demandante, publicándose también un tuit desde la cuenta de Twitter de igual fecha con el titular "Rubén Sánchez es condenado por insultar a una tuitera a la que tendrá que pagar 6000 €" y enlace a la citada noticia, habiendo publicado también un mensaje en su página de Facebook en la misma fecha con el texto "Rubén Sánchez, secretario general de Facua, asociación de consumidores afín a Podemos, ha sido condenado a indemnizar 6.000 € a una tuitera" con enlace a la misma noticia.

Habiendo dirigido el día 1 de noviembre escrito ejercitando el derecho de rectificación, con entrega el día tres, el periódico OKDIARIO no publicó la rectificación solicitada ni ninguna otra clase de texto alternativo.

SEGUNDO.- Por auto de 9/12/2020 se admitió a trámite la demanda, dándosele en su tramitación carácter preferente, acordándose dar traslado a la parte demandada de copia del escrito de demanda, y citación de las partes para el acto del juicio, con expresión de los apercibimientos legales sobre comparecencia y prueba, ordenándose la urgente citación de las demandadas en los términos recogidos en la LO 2/1984 reguladora del derecho de rectificación, que se llevó a cabo mediante telegramas y correo postal urgente con la documentación.

Mediante escrito de 11/12/2020 comparecieron D. EDUARDO INDA ARRIAGA y DOS MIL PALABRAS, SL, representados por el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer y defendidos por el abogado D. Juan Luis Ortega Peña.

TERCERO.- El acto del juicio ha tenido lugar el 16/12/2020 en presencia de las partes comparecidas antes citadas.

Declarado abierto el acto, el demandante ratificó su petición y, dado traslado para contestación, la parte demandada se opone e interesa la desestimación de la demanda alegando que la rectificación interesada excede los límites del derecho reconocido, pues pretende adicionar y completar la noticia, con constantes alusiones a que se "omite" alguna información, lo que excede al ámbito de los artículos uno y dos de la ley que se limitan a los hechos contenidos en la noticia, pretendiendo también rectificar hechos ajenos al



demandante, por aludir a FACUA, KEKA SÁNCHEZ o a GCM, habiéndose limitado la información a transcribir los párrafos de la sentencia y pretendiendo el escrito rectificar las afirmaciones valorativas del medio de comunicación, lo que excede de los hechos.

Habiéndose propuesto por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba el mismo fue acordado, llevándose a efecto la de documental interesada por ambas partes, que se dio por reproducida, tras lo que se dio por terminado el juicio, que quedó grabado en soporte apto para la reproducción del sonido e imagen bajo la fe de la letrada de la administración de justicia, tras lo que se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes, incluido el cumplimiento de los plazos legales, pese que ello ha supuesto un esfuerzo extraordinario para este juzgado dada la inabarcable cantidad de asuntos que penden ante el mismo a consecuencia de la falta de creación de plazas judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Acción ejercitada y doctrina jurisprudencial.

Ejercita la actora D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA acción de rectificación de información difundida en medio de comunicación social, al amparo de la LO 2/1984, al no haber sido publicado por los demandados en el diario OKDIARIO el escrito de rectificación remitido extrajudicialmente con tal fin, acompañándose con su demanda la documental de la información publicada, el escrito de rectificación y la justificación de que se remitió al medio de comunicación demandado (docs. 2 a 7 demanda).

Esta acción se halla efectivamente regulada en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y es pacífica y constante la interpretación de la misma dada por el Tribunal Constitucional, que en su sentencia de la Sala 1ª, de 20-6-2011 (nº 99/2011, BOE 172/2011, de 19 de julio de 2011, rec. 8505/2006. Pte: Asúa Batarrita, Adela, EDJ 2011/118587), en que precisamente reitera y reproduce lo por él ya afirmado en su anterior sentencia STC 168/1986 (EDJ 1986/168), expone que (el subrayado es propio): “QUINTO.- .../... La omnipresencia mediática característica de nuestro tiempo, que nos sitúa en la denominada “sociedad de la información”, incrementa la incidencia y el poder de los medios de comunicación con su conocida multiplicidad y velocidad de difusión de noticias y opiniones. La exposición creciente de los ciudadanos a la interferencia de los medios, aumenta por ello la vulnerabilidad de la autonomía personal en el control de informaciones que puedan implicarla. El derecho de rectificación, en este contexto, cobra mayor significado como instrumento inmediato de tutela, que puede actuar con carácter previo, en su caso, a la activación de otros mecanismos procesales. Por ello, no puede acogerse la invocación que hace el recurrente a la transformación de la realidad social como fundamento de su pretensión de una reinterpretación restrictiva del derecho de rectificación,



pues precisamente la transformación social apuntada hace aconsejable de todo punto el reforzamiento de los mecanismos de tutela frente a posibles excesos en la información que el derecho de rectificación contribuye a contener”.

Los presupuestos para que proceda el derecho de rectificación se contemplan en el art. 1 de la citada LO 2/1984, que establece que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, es decir, es preciso:

- 1º que exista una información difundida en un medio de comunicación social;
- 2º que la información contenga hechos que aludan a quien ejercita el derecho de rectificación, que será tanto una persona natural como jurídica;
- 3º que tal persona aludida considere inexactos tales hechos; y,
- 4º que la divulgación pueda causarle un perjuicio.

Detallando los requisitos para el correcto ejercicio de la acción de rectificación, la STS, Civil sección 1, del 24 de junio de 2020 (Sentencia: 360/2020 Recurso: 3319/2018- Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN- ROJ: STS 2796/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2796) expresa (el subrayado es propio):

“conforme a la doctrina jurisprudencial que, incorporando también la doctrina del Tribunal Constitucional, sintetizan las sentencias de esta sala 594/2019, de 7 de noviembre, 519/2019, de 4 de octubre, 80/2018, de 14 de febrero, y 570/2017, de 20 de octubre (con cita de las de pleno 376/2017, de 17 de junio, y 492/2017, de 13 de septiembre, que en lo que ahora interesa fijan jurisprudencia sobre la configuración legal del derecho de rectificación).

Como declaró la sentencia 80/2018, y reitera la 594/2019 de esa doctrina jurisprudencial resulta que el derecho de rectificación "se encuentra directamente relacionado con la tutela del honor y, especialmente, con la tutela de la libertad de información; que su objeto son los hechos (no las opiniones) que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio; que la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o la nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación (sentencia 376/2017); y finalmente, en línea con lo anterior, que del mismo modo que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información, lo que entraña que en la rectificación se puedan comprender no solo los hechos objeto de información sino también aquellos otros que, por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación (precisión contenida en la sentencia 570/2017)".

También se ha precisado que el derecho de rectificación en ningún caso opera de manera automática, pues la doctrina constitucional, de la que es ejemplo la STC 264/1988, rechaza "una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el



Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten" (FJ 5, párrafo tercero) y,

Y sobre el control judicial de la rectificación y de la publicación de esta, la citada STS, Civil sección 1 del 20 de octubre de 2017 (Sentencia: 570/2017 Recurso: 1531/2017- Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN- ROJ: STS 4872/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4872), doctrina que se reitera en las de 80/2018 y STS, Civil sección 1 del 07 de noviembre de 2019 (Sentencia: 594/2019 Recurso: 780/2017- Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN-ROJ: STS 3700/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3700) expresó:

“1.ª) En las recientes sentencias de Pleno 376/2017, de 17 de junio -citada por la parte recurrida-, y 492/2017, de 13 de septiembre, esta sala ha desarrollado su jurisprudencia sobre la configuración legal del derecho de rectificación y más en particular, por lo que aquí interesa, sobre el «control judicial de la rectificación».

En ellas se recuerda que el derecho de rectificación ha sido concebido por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, 264/1988, de 22 de diciembre, 40/1992, de 30 de marzo, 51/2007, de 12 de marzo, y 99/2011, de 20 de junio) como un derecho singular que, sin tener rango de derecho fundamental, sí se encuentra estrechamente relacionado con la tutela del honor (como «derecho reaccional de tutela del derecho del honor» según STC 99/2011, de 20 de junio) y, especialmente, con la tutela de la libertad de información, habida cuenta de que «la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública» (STC 99/2011, de 20 de junio).

La sentencia de esta sala 492/2017, de 13 de septiembre, recalca que el art. 1 LO 2/1984 exige que la rectificación se ejercite respecto de hechos que aludan al demandante, que este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

2.ª) Por lo que se refiere al contenido de la rectificación y a la interpretación del párrafo segundo del art. 2 de la LO 2/1984, según el cual la rectificación «deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar», la jurisprudencia de esta sala considera que, si bien la literalidad del precepto parece conducir a la tesis del «todo o nada», en el sentido de que si no se limita única y exclusivamente a «hechos» la rectificación sería improcedente, por el contrario la doctrina del TC sobre el «control jurídico» del derecho de rectificación por el juez no permite mantener una interpretación tan tajante. En este sentido, la sentencia 376/2017, de 17 de junio, declara que «el control jurídico del derecho de rectificación atribuido a los jueces y tribunales les faculta para acordar la publicación del texto de rectificación excluyendo las opiniones o juicios de valor; en suma, aquella parte que no se limite a los hechos».

3.ª) La propia sentencia 376/2017 da un paso más y añade que, en atención a las circunstancias concurrentes, la decisión del tribunal sentenciador de no excluir el párrafo entonces cuestionado -en el que se contenía alguna opinión o juicio de valor- de la condena a publicar el escrito de rectificación tampoco había vulnerado los arts. 2 y 6 de la LO 2/1984. Para justificar esta conclusión razona así:

«2.ª) El derecho de rectificación no se configura en la LO 2/1984 como un derecho de réplica que permita rebatir críticas consistentes en opiniones y juicios de valor. Sin embargo, de la misma forma que, según doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta sala expresada en innumerables sentencias, no siempre es fácil separar la opinión de la información cuando se enjuicia un texto escrito o una intervención oral desde la perspectiva de una posible intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, así tampoco cabe



trazar, en un escrito de rectificación, una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o convierta su control jurídico por el juez en una especie de censura en extremo minuciosa cuyo resultado sea la eliminación de determinados párrafos, frases o palabras, pues esto comportaría el riesgo de desfigurar el texto de rectificación o romper su línea expositiva y dificultar su comprensión hasta hacerlo irreconocible».

»3.^a) De lo anterior se sigue que, del mismo modo que para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto, también para reducir un escrito de rectificación por no referirse exclusivamente a hechos sea procedente un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frases o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito.

»4.^a) Para llevar a cabo este juicio de ponderación deberá atenderse no solo a la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, ya que un predominio de las opiniones sobre los hechos sí sería determinante de la improcedencia de su publicación, sino también a su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar». [...]

6.^a) En cuanto al motivo primero, que en esencia impugna la sentencia recurrida por condenar a los recurrentes a publicar una rectificación que incluiría hechos ajenos a la información que se intenta rectificar, tampoco tiene razón. Si se informa sobre unos hechos que pueden afectar gravemente [...], el derecho de rectificación no tiene por qué limitarse a la pura y simple negación de que se hubieran defendido los intereses de ese sospechoso, sino que también podrá comprender aquellos otros hechos que, por su estrecha relación con los hechos objeto de información, contribuyan a reforzar esa negación. [...]

8.^a) En definitiva, si se publica una información incluyendo datos o detalles de hecho que la dotan de verosimilitud, hay que aceptar que el aludido rectifique esa información mediante hechos precisos que también doten de verosimilitud a su rectificación. Del mismo modo que, como declara esta sala en su ya citada sentencia 376/2017, «no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador», tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información.

Y, sobre el juicio de ponderación a desarrollarse para valorar el escrito de rectificación si este incluyera hechos ajenos a los informados o valoraciones, la STS, Civil sección 1^a, del 14 de junio de 2017 (Sentencia: 376/2017- Recurso: 4090/2016- Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN- ROJ: STS 2350/2017- ECLI:ES:TS:2017:2350), que se reitera en la STS, Civil sección 1, del 14 de febrero de 2018 (Sentencia: 80/2017 Recurso: 2658/2017 -Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN- ROJ: STS 1615/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1615) sobre la idoneidad de añadirse hechos que desmentían hechos relevantes mediante la aportación de datos concretos y precisos, expresa (el subrayado es propio):

“2.^a) El derecho de rectificación no se configura en la LO 2/1984 como un derecho de réplica que permita rebatir críticas consistentes en opiniones y juicios de valor. Sin embargo,



de la misma forma que, según doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta sala expresada en innumerables sentencias, no siempre es fácil separar la opinión de la información cuando se enjuicia un texto escrito o una intervención oral desde la perspectiva de una posible intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, así tampoco cabe trazar, en un escrito de rectificación, una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o convierta su control jurídico por el juez en una especie de censura en extremo minuciosa cuyo resultado sea la eliminación de determinados párrafos, frases o palabras, pues esto comportaría el riesgo de desfigurar el texto de rectificación o romper su línea expositiva y dificultar su comprensión hasta hacerlo irreconocible.

3.^a) De lo anterior se sigue que, del mismo modo que para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto, también para reducir un escrito de rectificación por no referirse exclusivamente a hechos sea procedente un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frases o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito.

4.^a) Para llevar a cabo este juicio de ponderación deberá atenderse no solo a la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, ya que un predominio de las opiniones sobre los hechos sí sería determinante de la improcedencia de su publicación, sino también a su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar.

[...] 6.^a) En suma, también en el párrafo cuestionado el demandante opuso hechos a unas descalificaciones o juicios de valor negativos que eran una constante en el texto previamente difundido. En consecuencia, no tendría sentido que por incluirse una referencia al «ánimo de desprestigiar y ofender», que ciertamente constituye un juicio de intenciones, hubiera que excluir del texto de rectificación su último párrafo o desfigurar este párrafo suprimiendo esa referencia, pues su relevancia en el conjunto del escrito de rectificación era escasa, su relación con los hechos era directa y su prudencia o mesura eran manifiestas en comparación con los términos del escrito difundido por la asociación demandada”.

También es importante resaltar que al derecho de rectificación le es irrelevante la doctrina del reportaje neutral; así, la STS, Civil sección 1, del 20 de octubre de 2020 (Sentencia: 547/2020 Recurso: 5150/2019- Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA-ROJ: STS 3335/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3335) expresa:

“es irrelevante la doctrina del reportaje neutral, pues la asociación demandante no ha ejercitado una acción de protección del derecho al honor frente a una intromisión ilegítima. El derecho de rectificación es procedente tanto cuando los hechos han sido difundidos en una información elaborada por el medio como cuando lo han sido en la publicación de una entrevista con una tercera persona. Y la rectificación instada se refiere en lo fundamental a hechos, comunicados por el entrevistado y difundidos por Conflegal al publicar la entrevista, por lo que cumple los requisitos de la citada ley orgánica, en la interpretación que de la misma ha hecho esta sala, sin que en ningún caso sea aceptable la tesis del "todo o nada" en la publicación de la rectificación que sostiene la recurrente, pues ya ha sido rechazada por este tribunal (sentencia 80/2017, de 14 de febrero de 2018)”.



Es decir, aunque en principio el escrito de rectificación debe limitarse a *hechos* que rectifican *los publicados*, sin que quepa entender del mismo un derecho de réplica en un medio de comunicación ajeno, sí cabe aceptar en el escrito de rectificación otros hechos ajenos a la información que se intenta rectificar, o valoraciones prudentes, que por su estrecha relación con los hechos objeto de información contribuyan a reforzar o dar verosimilitud a la versión fáctica del que rectifica.

Y tratándose de una jurisprudencia de 2017, no resultan aplicables las sentencias de las audiencias provinciales anteriores a la misma que limitaban con mayor rigor la inclusión de hechos distintos en la rectificación o pequeñas valoraciones, ni aquellas que desestimaban la rectificación aplicando el principio del todo o nada que imperaba en una interpretación rígida del art. 6 de la ley.

SEGUNDO.- Análisis de los presupuestos para la rectificación: alusión a la demandante en la información en su perjuicio que considera inexacta.

Ninguna duda cabe de la concurrencia del presupuesto de que exista una información difundida en un medio de comunicación social que contiene hechos que aluden a D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, que no niegan las partes y se acredita de la simple lectura de los documentos 3 a 5 de la demanda, cuya autenticidad no ha sido impugnada, que evidencia que existe una información difundida en tres medios de comunicación social que contienen hechos que aluden a D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, por lo que este se halla plenamente legitimado para el ejercicio del derecho de rectificación si él mismo, subjetivamente y sin que sea preciso entrar en juicio de veracidad alguno, considera inexactos tales hechos, pues basta que la información difundida aluda a su persona y que la demandante considere que tal información es inexacta, para que pueda ejercitar el derecho de rectificación, siempre cuando concurra el requisito del perjuicio, que se analizará más adelante.

Por otra parte, también conviene resaltar que el objeto de este juicio verbal especial, y con ello el de la presente sentencia, no es, como erróneamente se considera en ocasiones, si la información es o no correcta o exacta, es decir, no es objeto de este proceso la veracidad o no de la noticia ni el contraste y veracidad de las fuentes consultadas por el autor de la publicación, pues la sumariedad del procedimiento verbal exige al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, y esta rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una “contraversión sobre los hechos” que da la persona o personas que han sido implicadas, y en absoluto ha excluido el legislador del derecho de rectificación la informaciones publicadas que presenten opiniones veraces o contrastadas, pues es evidente que tal derecho de rectificación alcanza a cualquier información, fuera esta emitida previo contraste documental de la información o aseguramiento de fuentes o no, y la procedencia del derecho de rectificación es distinta de la existencia o no de intromisión culposa en el derecho al honor, que es absolutamente ajena a este procedimiento; basta así que la perspectiva



subjetiva del solicitante considere inexacta la información a él referida, sin que sea posible abordar juicios de veracidad ni de la noticia ni del escrito de rectificación.

En este sentido, la STC 99/2011 antes citada recoge que: “Tercero.- .../.... el juicio verbal establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, regula el ejercicio del derecho de rectificación atendiendo a una finalidad precisa y distinta a la correspondiente a las acciones aludidas. En efecto, hemos establecido en la STC 168/1986, de 22 de diciembre EDJ1986/168 , que el llamado derecho de rectificación regulado en esa norma consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de “rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”, conforme a la dicción del art. 1 de aquella Ley; y que ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3), de manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida; y, en fin, en lo que ahora importa, que “(1)a sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto (art. 6 b)), exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos” (STC 168/1986, FJ 4 EDJ1986/168).../... Cuarto.- La rectificación queda conformada, ante todo, como un derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de reacción de urgencia, que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otras vías legales de tutela, civil o penal, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida, y a la reparación pertinente en su caso. Pero junto a ese carácter, la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una “contraversión” sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación. La relevancia pública del espacio informativo en el que queda comprometida la formación de la opinión, justifica la acogida de versiones que permitan el contraste de informaciones en ese mismo espacio mediante la aportación de datos por quien se ve implicado en alusiones que considera inciertas y lesivas de su reputación. Por ello, si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone “un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública” (SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5 EDJ1986/168 ;



y 51/2007, de 12 de marzo, FJ 8 EDJ2007/15749). No puede considerarse impedimento de aquella libertad, sino favorecedora de la misma, la rectificación pertinente que permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada (STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 5, y AATC 70/1992, de 4 de marzo, FJ 1, y 49/1993, de 8 de febrero, FJ 2).../... QUINTO.../... Desde este prisma, la configuración normativa dada al derecho de rectificación permite que la persona aludida aporte su propia versión de los hechos en salvaguarda de su honor y patrimonio moral, ofreciéndola para su contraste con aquellas otras versiones vertidas en el mismo espacio público informativo a efectos de la pertinente formación de la opinión pública. [...]

Séptimo.- De acuerdo con las observaciones expuestas, no hay duda de que la rectificación, judicialmente ordenada, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo EDL1984/8162 , de una información que quien ejercita el derecho considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20. 1 d) CE EDL1978/3879 , ni siquiera en el caso de que la versión contenida en la rectificación pudiera revelarse a posteriori como incierta y no ajustada a la realidad de los hechos, dado que en los procesos judiciales que dieron lugar a las resoluciones recurridas, la indagación de la verdad no constituye su objeto procesal (por todas, STC 51/2007, de 12 de marzo, FJ 9 EDJ2007/15749). La inserción de la rectificación en la que se disiente de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación difundir libremente información veraz, ni le obliga a declarar que la información aparecida en sus páginas sea incierta, ni a modificar su contenido”.

Oponen con carácter general los demandados D. EDUARDO INDA ARRIAGA y DOS MIL PALABRAS, SL, que en ningún caso sería aplicable el derecho de rectificación a las publicaciones realizadas en las redes TWITTER y FACEBOOK, porque excederían del ámbito de la ley orgánica 2/1984, pero ello ha de ser rotundamente rechazado por cuanto obvio es que las redes TWITTER y FACEBOOK son redes sociales utilizadas por el periódico demandado para divulgar sus noticias y demás artículos, hecho que por notorio no precisa prueba conforme al artículo 380 LEC y que es tácitamente aceptado por los demandados al no oponerse al hecho referido en la demanda en los tres últimos párrafos de su hecho primero de que a través de tales redes y el enlace se divulgó la noticia publicada en okdiario.com, lo que implica desde luego hallarse comprendido dentro del amplio ámbito contemplado en el artículo primero de la ley 2/1984 que extiende su ámbito a rectificar la información difundida "por cualquier medio de comunicación social".

Por otra parte, añade el legislador un último requisito, este sí de carácter objetivo, que es que la divulgación pueda causar un perjuicio a la persona que ejerce su autotutela de rectificación, cuya concurrencia no es negada por los demandados, y se infiere claramente de resaltarse que ha sido “condenado”.



TERCERO.- Pertinencia del escrito de rectificación: Juicio de ponderación.

Sustenta básicamente su oposición la parte demandada en que el escrito de rectificación pretende adicionar y completar la noticia e incluye hechos ajenos al demandante, por aludir a FACUA, KEKA SÁNCHEZ o a GCM, habiéndose limitado la información a transcribir los párrafos de la sentencia y pretendiendo el escrito rectificar las afirmaciones valorativas del medio de comunicación, lo que excede de los hechos divulgados.

Y con arreglo a la jurisprudencia antes analizada, tales argumentos deben ser rechazados.

En primer lugar, si bien es cierto que la rectificación se pretende básicamente a hechos no estrictamente contemplados en la noticia, ya se ha visto anteriormente que la literalidad de los artículos 1 y 2 de la ley ha sido jurisprudencialmente interpretado como que aunque en principio el escrito de rectificación debe limitarse a *hechos* que rectifican *los publicados*, sin que quepa entender del mismo un derecho de réplica en un medio de comunicación ajeno, sí cabe aceptar otros hechos o valoraciones que por su estrecha relación con los hechos objeto de información contribuyan a reforzar o dar verosimilitud a la versión fáctica del que rectifica, lo que debe ser objeto del juicio de ponderación del juzgador para no desnaturalizar el derecho de rectificación.

Y el hecho divulgado con la noticia fue la condena a D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA y sus características, según el medio, de ser líder de FACUA y *podemita*, como se evidencia del propio titular "El líder de la *podemita* de Facua condenado por insultar a una tuitera a la que tendrá que pagar 6.000 €", por lo que la rectificación se ceñirá al hecho divulgado cuando se refiera a tal condena, es decir, a la sentencia del juzgado de primera instancia nº 83 de Madrid y a tales condiciones.

Y analizando el escrito de rectificación, todos sus párrafos están íntimamente relacionados con la noticia por cuanto, excepto el último, se refieren en su integridad al contenido de la sentencia del juzgado de primera instancia nº 83 de Madrid de la que se hace eco la información divulgada y cuyo contenido pretende ser rectificado con la contraversión, del mismo hecho -la sentencia del juzgado-, que presentó el ahora demandante, y ciertamente la pretensión de "adicionar" elementos a la noticia divulgada es una forma de completar la contraversión que pretende el rectificante y de paliar la "inexactitud" a que se refiere la ley, pues ninguna duda cabe de que en ocasiones una noticia es inexacta no por falsa sino por incompleta, por dar una visión sesgada de la realidad que puede tergiversar la percepción por terceros de tal hecho.

Igualmente el último párrafo está íntimamente ligado con el hecho publicado por cuanto el titular de la noticia califica a la asociación FACUA de "*podemita*" en su titular para después relacionar directamente a D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA con tal asociación pues el segundo titular hace referencia al mismo como "el líder de FACUA" y presenta una fotografía en la que puede verse repetidas veces como fondo el nombre de la asociación y su pie de foto indica "Rubén Sánchez, portavoz de Facua". Y al respecto, resulta indiferente que



FACUA sea una persona jurídica distinta del demandante, quien efectivamente en la rectificación y en este pleito ha actuado exclusivamente en su propio nombre, por cuanto en siendo un hecho ajeno al mismo está íntimamente legado con el mismo, al ser evidente que los calificativos pretenden desprestigiar a la asociación y, con ello, a su portavoz, y porque, además, en su calidad de integrante de la misma tiene legítimo interés para realizar la afirmación del escrito de rectificación, por lo demás muy importante para una asociación de defensa de los consumidores, de que se trata de "una organización de consumidores independiente de todos los partidos políticos".

Por otra parte, como antes se expresó, es también indiferente al ejercicio del derecho de rectificación si la noticia se ha limitado a reflejar el contenido de la sentencia entrecomillado, pues la doctrina del reportaje neutral es efectiva en demandas contra el honor pero no frente al derecho de rectificación, bastando que los hechos hayan sido comunicados y difundidos por el medio de comunicación demandado.

Y si bien sí resulta dudosa la pertinencia de la publicación del primer párrafo de la rectificación, en el que con naturaleza introductoria se menciona que el demandante ejerce su derecho de rectificación, por la utilización de la palabra "falsedades" claramente valorativa y gravemente peyorativa para un medio de comunicación, ha de mantenerse en esta sentencia al nada haber objetado contra tal expresión los demandados, y al tratarse de una palabra con escaso peso frente al total del escrito y aceptarse por la jurisprudencia como una fórmula para expresar la discordancia con el texto publicado, como se recoge en la STS 594/2019 antes citada, que aceptó la publicación de varios párrafos encabezados por las fórmulas "No es cierto...", "No es verdad...", y similares.

De todo lo anterior sólo puede concluirse en la pertinencia del escrito de rectificación en su día remitido por el demandante D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, en sus propios términos, conforme a las exigencias recogidas en el artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y de la jurisprudencia que lo desarrolla, y la demanda debe ser ahora estimada.

CUARTO.- Imposición de costas.

En lo que respecta a las costas, procede la aplicación del criterio del vencimiento objetivo establecido en los arts. 6 de la ley 2/1984 y 394.1 LEC, y la imposición de las mismas a los demandados, que responden solidariamente frente al actor, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación al caso de autos,



FALLO:

Que estimando en su integridad la demanda interpuesta por D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA contra D. EDUARDO INDA ARRIAGA, en su calidad de director del diario OKDIARIO y contra DOS MIL PALABRAS, SL:

1º Condeno a D. EDUARDO INDA ARRIAGA, en su calidad de director del diario OKDIARIO y a DOS MIL PALABRAS, SL, a publicar y difundir el texto de rectificación que se acompaña insertado en el documento 6 de la demanda, con relevancia semejante a la información rectificadora y reflejada en los documentos 2 a 5 de la demanda, sin comentarios ni apostillas: a) en el periódico digital okdiario (<https://okdiario.com/>), destacándose en la portada durante un día, y en el interior, b) a publicar un tuit en su cuenta de Twitter, y c) a publicar un mensaje en su página de Facebook, estos dos últimos con sendos enlaces a la rectificación publicada en okdiario.com.

2º Esta publicación se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, con una duración de la divulgación de la rectificación del mismo número total de días que tenga o haya tenido la noticia objeto de rectificación.

3º Con imposición a los demandados de las costas de esta instancia, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán INTERPONER ante este juzgado RECURSO DE APELACIÓN dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, que se admitirá EN UN SOLO EFECTO. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acreditara previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO a que alude la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, incorporándose el original de la misma al libro de sentencias que en este juzgado se custodia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que yo la letrada de la administración de justicia doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

